

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato, para resolver. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024.

El Secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Interlocutorio N° 152/**

Proceso:	<b>LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA LEY 1116 DE 2006</b>
Asunto:	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
Radicación:	<b>760013103001-2007-00085-00</b>
Demandante:	<b>FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL</b>

**I. OBJETO**

Resolver el incidente por desacato de 8 de abril y 8 de noviembre de 2021, dentro del proceso Liquidación Judicial de la Fundación para la Seguridad Social.

**II. PROVIDENCIA JUDICIAL:**

Mediante el citado Auto del 8 de abril de 2021, este Despacho Judicial, ordenó: **"ORDÉNESE a la liquidadora proceda en el término de diez (10) días a rendir cuentas de su gestión, en particular, si ha hecho enajenación de los activos y su manejo"**.

De igual manera, mediante Auto del 8 de noviembre de 2021, se dispuso: **"REQUIÉRASE nuevamente a la liquidadora, Dra. DORLLYS LÓPEZ ZULETA, para que de manera inmediata proceda a rendir con lo solicitado en auto de fecha 8 de abril"**.

**III. ANTECEDENTES**

**1.** A través de sendos memoriales, el apoderado judicial de las acreedoras MARIA FERNANDA JIMENEZ PUERTA y GEOVANNA LUCERO TOLEDO, han solicitado dar celeridad al trámite que nos ocupa, y por tanto, se proceda a requerir a la auxiliar de la justicia nombrada en calidad de liquidadora, Dra. DORLLYS LÓPEZ ZULETA, para que de manera inmediata proceda a rendir cuenta de la labor encomendado, para lo cual, mediante auto de fecha 8 de abril de 2023, se procedió a instar a la togada a fin de que rinda las cuentas

de su gestión, en particular, sobre la forma de enajenación de los bienes inmuebles autorizados, discriminación de los cánones de arrendamiento de los locales comerciales de propiedad de la liquidante, así como al actualización de los avalúos de los bienes inventariados, para lo cual, se le autorizó designar perito.

2. La liquidadora Dra. DORLLYS LÓPEZ ZULETA, respondió al requerimiento, informando sobre las actas de conciliación expedidas y las constancias de no acuerdo frente a las objeciones presentadas contra el proyecto de graduación y calificación de créditos, adjuntando las correspondientes actas que dan fe de su dicho; además, presentó informe tanto de los activos que administra como el manejo administrativo que se ha dado a cada uno de ellos, reportando los ingresos y egresos que se han presentado, para lo cual, adjuntó los correspondientes recibos emitidos.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver no es otro que determinar si, *¿La auxiliar de la justicia designada en calidad de liquidadora ha cumplido a cabalidad con las exigencias judiciales que por su cargo está obligada a realizar o por el contrario, ha desacatado las normas legales y los mandatos encomendados sin demostrar justificación válida para que su actuar, por lo tanto, resultaría procedente emitir orden de sanción disciplinaria tal y como se ha dispuesto en el Código Genereal del Proceso?*

##### 4.2. MARCO NORMATIVO:

###### 4.2.1. INCIDENTE DE DESACATO:

La figura jurídica del incidente de desacato se estableció como mecanismo necesario para que los particulares cumplan la orden que se les ha impartido en ejercicios de sus funciones, siendo el medio que utiliza el Juez del conocimiento para sancionar a quien se abstenga de cumplirlo, pudiendo imponer multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 44 del C. G. del Proceso.

La mentada sanción es una medida disciplinaria que impone el Juez que dictó la orden, siempre que se reúnan dos requisitos: **uno objetivo**, que se refiere al incumplimiento de la orden, y **otro subjetivo**, que refiere a la culpabilidad del funcionario encargado del cumplimiento, siendo el segundo el de mayor relevancia, pues no es suficiente el incumplimiento, sino que la persona obligada debe actuar con dolo o culpa, análisis necesario para la imposición de una sanción. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias como la T-763 de 1998, donde indicó: *"Es pues el desacato un ejercicio del poder*

*disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber **negligencia comprobada** de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento” (Destacado por fuera del texto original)”.*

Lo anterior, fue reiterado por nuestro máximo órgano Constitucional a través de la sentencia C-367 del 2014, al indicar: *“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.*

*La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial no puede ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo”.*

## **V. CASO CONCRETO**

Una vez requerida la Liquidadora Dr. DORLLYS LÓPEZ ZULETA, dio respuesta al requerimiento, argumentando: *“Que la suscrita dio contestación a los autos en de fechas 8 de abril y 8 de noviembre de 2021 de los cuales adjunto copia de los correos”.*

De la auscultación de los diferentes escritos allegados, avizora esta instancia, que la auxiliar de la justicia ha presentado justificación de su actuar así:

**a.** Respecto a los errores en que haya incurrido sobre el proyecto de graduación y calificación de créditos, allegó acuerdo de conciliación suscrito con las entidades PROTECCIÓN S.A (acta de conciliación de 16 de noviembre de 2021) y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, respecto a las objeciones planteadas; pero, respecto a las de las acreedoras PORVENIR y OSCAR ENRIQUE BETANYANE Y ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA,

informa del fracaso de la misma, por lo que solicita seguir con el trámite regular de estos asuntos.

**b.** Ya en lo tocante a los ingresos y gastos a cargo de la Fundación Para La Seguridad Social, aclarara que el señor Javier Alexander Giraldo es copropietario del inmueble constituido bajo propiedad horizontal (370-247735 matriz) en razón a la compra directa que realizo a los propietarios de los inmuebles, para lo cual, aporta los siguientes soportes: **i.)** Comprobante de ingreso del 28 de octubre de 2018, **ii.)** Comprobante de pago en línea del 22 de abril de 2022 (\$1.508.129.00), **iii.)** comprobante de pago en línea del 9 de mayo de 2022 (\$4.258.129.00), **iv.)** Confirmación Transacción PSE - CUS 1375969560 (\$1.508.129) del 19 de marzo 2022, **v.)** comprobante de pago en línea del 20 de febrero de 2022 (\$1.508.129.00), **vi.)** contrato de arrendamiento, **vii.)** constancia de envió contestación al requerimiento del auto con fecha 09 de noviembre, **viii.)** expedición de certificados de tradición y documentos de cobro Impuesto Predial de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria Nros. 370 582367, 370 582368, 370 582369, 370 582370, 370 582371 (FSS), 370 247732, 370 247733, 370 247738, 370 247739 (copropietario).

Al verificar los documentos relacionados anteriormente, queda claro para este estrado judicial, frente al requerimiento concerniente a la liquidación y graduación de los créditos y derecho de votos, que en pro de realizar dicha función, la cual no es una manera formalidad del Juez sino que la misma se encuentra enmarcada en la Ley, que se ha procedido por potestad de la Liquidadora realizar internamente conciliación con los respectivos objetantes con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, lo cual, para algunas de ellas surtió los efectos esperados, empero resultó para otros una respuesta negativa, de ahí que dicha situación, implica, como bien lo solicita la auxiliar, que el Despacho proceda a intervenir con el fin de cumplir la carga procesal impuesta en el artículo 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006.

En relación a los ingresos y egresos acontecido en este trámite, según lo reportado por la liquidadora, ha hecho depósitos judiciales a favor de esta dependencia por la suma de \$46'014.448 ente noviembre de 2019 a junio 30 de 2022, lo cual fue corroborado por la secretaría del Despacho a través de la consulta web a la cuenta de ahorros asignada a esta Institución Judicial, lo cual da cuenta que al 15 de febrero del presente año, que hay un total a la fecha de hoy se cuenta con la suma de \$ 57.964.500,00, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002545087	42490644	DRLLYS LOPEZ ZULETA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 12.750.000,00
469030002604859	42490644	DORLLYS LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2021	NO APLICA	\$ 5.000.000,00
469030002616036	42490644	DORLLYS LOPEZ ZULETA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	\$ 2.500.000,00

**LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA LEY 1116 DE 2006**  
*Rad. 760013103001-2007-00085-00*

469030002639536	4249064 4	DORLLYS LOPEZ	IMPRESO ENTREGA DO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
469030002670648	4249064 4	FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SO	IMPRESO ENTREGA DO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 2.250.000,00
469030002673079	4249064 4	FUNDACION DE LA SEGU SOCIAL	IMPRESO ENTREGA DO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002714727	4249064 4	DORLLYS LOPEZ	IMPRESO ENTREGA DO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030002743243	4249064 4	DORLLYS LOPEZ	IMPRESO ENTREGA DO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 4.500.000,00
469030002747280	4249064 4	DORLLYS LOPEZ	IMPRESO ENTREGA DO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002757562	4249064 4	DORLLYS LOPEZ UETA	IMPRESO ENTREGA DO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002768762	4249064 4	DORLLYS LOPEZ	IMPRESO ENTREGA DO	25/04/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002776239	8903223 131	FUNDACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL	IMPRESO ENTREGA DO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 4.250.000,00
469030002782655	8903223 131	FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	IMPRESO ENTREGA DO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 1.245.000,00
469030002794497	8903223 131	FUNDACION DE LA SEGURIDAD SOCI	IMPRESO ENTREGA DO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002804635	8903223 131	FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SO	IMPRESO ENTREGA DO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 519.500,00
469030002816535	4249064 4	DORLLYS LOPEZ	IMPRESO ENTREGA DO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002825034	8903223 131	FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	IMPRESO ENTREGA DO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002834915	4249064 4	DORLLYS LOPEZ ZULETA	IMPRESO ENTREGA DO	18/10/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002854269	4249064 4	DORLLYS LOPEZ ZULETA	IMPRESO ENTREGA DO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 1.450.000,00
469030002864688	4249064 4	DORLLYS LOPEZ	IMPRESO ENTREGA DO	20/12/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002878492	4249064 4	DORLLYS LOPEZ	IMPRESO ENTREGA DO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002894227	4249064 4	DORLLYS LOPEZ	IMPRESO ENTREGA DO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002908615	4249064 4	DORLLYS LOPEZ	IMPRESO ENTREGA DO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00

**Total Valor**      \$ 57.964.500,00

En cuanto a los gastos de administración, también allega los respectivos soportes tales como facturas de compra y venta, mismos que dan cuenta de unos pagos por valor de \$5.800.000.

De lo anterior, colige esta operadora judicial, que la auxiliar de la justicia ha depositado la suma total de \$57.964.500, por lo que habrá de tenerse por cumplido a cabalidad este requerimiento.

En cuanto a la negociación de los bienes muebles que se encontraban obsoletos, la liquidadora realiza una descripción del valor de la chatarrización, para lo cual, aportó sendas fotografías que dan cuenta de su compilación y estado de conservación en las instalaciones del bien donde operaba la institución demandante (véase 1013 al 1015 del cuaderno físico). Ya en lo tocante a la relación detallada de los bienes, debe decirse que por error involuntario

de Secretaría, dada la congestión obrante en la recepción diaria de memoriales a través de correos electrónicos, no se dio cuenta al Despacho en su momento del memorial allegado por la liquidadora el pasado 10 de mayo de 2022 siendo las 11:01 am (Véase archivo 091 del expediente virtual), el cual, daba cuenta sobre la cantidad y calidad de bienes que se procedían a chatarrizar, con lo cual se daba cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Así las cosas, como respuesta al problema jurídico, habrá de decirse que, a la fecha, la auxiliar de la justicia ha cumplido a cabalidad con los requerimientos efectuados por este Estrado Judicial, por lo tanto, no habrá lugar a imponer sanción por desacato en tanto no se cumple con los requisitos o presupuestos para que a través de este mecanismo se imponga sanción pecuniaria o disciplinaria, como en efecto se resolverá sin más consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir sanción dentro del presente incidente por desacato, , por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de este proveído a las partes procesales por anotación en lista de estados y, a la auxiliar de la justicia, personalmente a través de los correos electrónicos que figuran en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUÑO MARTÍNEZ**  
Jueza